



ACUERDO NÚMERO 13

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ Y DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-14/2013 POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS DENIGRATORIOS Y UTILIZACIÓN PARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-14/2013 formado con motivo del escrito presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz y al Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X, 372 fracción III y 374 fracciones III y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora por la probable realización de actos denigratorios y utilización parcial de recursos públicos; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha dos de Julio de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, escrito presentado por el Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán Directora de Comunicación Social del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora, así como en contra del Partido Acción Nacional, y en contra de la bancada o grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X, 372 fracción III y 374 Fracciones III y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios y utilización parcial de recurso públicos.

2.- Mediante auto de fecha ocho de julio del dos mil trece, se tuvo al denunciante

presentando formal denuncia en contra de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán así como en contra del Partido Acción Nacional y de la bancada o grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X, 372 fracción III y 374 Fracciones III y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios y utilización parcial de recurso públicos y una vez realizada la revisión de la denuncia interpuesta se advierte que los requisitos y elementos mínimos señalados no satisfacen en la misma, procediendo el desechamiento de la denuncia, no cumpliendo con los requisitos del artículo 22 incisos a) y d) del Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral Estatal, el cual instituye que las denuncias serán desechadas, entre otros supuestos, cuando quien interponga no haya acreditado la personería con la que comparece y cuando la denuncia no se encuentre suficientemente motivada; igualmente se advierte que la parte denunciada no es comprendida entre los sujetos de la infracción que se denuncia, en lo contenido en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

3.- Obra en el expediente cédula de notificación y razón de notificación de fecha nueve de julio de dos mil trece, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la publicación de la cédula de notificación dirigida al público en general derivada al auto de fecha 08 de julio del dos mil trece.

4.- Asimismo, obra en el expediente cédula de notificación y razón de notificación de fecha nueve de julio de dos mil trece, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal a la denunciante Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha ocho de julio del dos mil trece, en el cual se determina el desechamiento de su denuncia.

5.- Obra en autos constancia de término de fecha catorce de julio del dos mil trece, efectuado por el Oficial Notificador de la Unidad de Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la conclusión del plazo de cuatro días hábiles para impugnar el Acuerdo de fecha ocho de julio del dos mil trece, haciendo constar para todos los efectos legales que haya lugar, que dentro dicho termino se presentó ante la oficialía y partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de Recurso de Apelación suscrito por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, no habiéndose presentado ningún otro escrito.

6.- Mediante oficio número TEE-186/2013 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, suscrito por el Lic. Ángel Eduardo Maldonado de los Reyes,

Secretario Notificador del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual notifica a este Órgano Electoral, que dentro el expediente RA-TP-11/2013, con fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, se dictó resolución cuyo puntos resolutive "PRIMERO. Son FUNDADOS los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en el presente recurso de apelación, por conducto de su Comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora; en consecuencia SEGUNDO. Se REVOCA el auto de ocho de julio del dos mil trece, dictado por dicho Organismo electoral, dentro del expediente CEE/DAV-14/2013, con motivo de la denuncia interpuesta por el citado partido en contra de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, del Partido Acción Nacional y de la bancada o grupo parlamentario del mismo partido, mediante el cual se determina su desechamiento, en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos en los considerativos de la presente resolución".

7.- Mediante oficio número CEE-PRESI-491/2013 de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se solicita al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, si la resolución dictada dentro el expediente RA-TP-11/2013, con fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, emitida por ese H. Tribunal ha quedado firme a fin de que este órgano Electoral de cumplimiento a lo determinado a lo ordenado en la resolución de mérito.

8.- Mediante oficio número TEE-198/2013 de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, suscrito por el Lic. Ángel Eduardo Maldonado de los Reyes, Secretario Notificador del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual notifica a este Órgano Electoral, auto de fecha nueve de septiembre, mediante el cual se determina que la resolución dictada con fecha veintitrés de agosto del dos mil trece no fue impugnada, por lo tanto ha causado estado, atendiendo a lo solicitado por este Órgano Electoral mediante oficio número CEE/PRESI-491/2013 de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece.

9.- Obra en el expediente auto de fecha trece de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se da por notificado este Consejo de fecha nueve de septiembre del dos mil trece, en el cual se determina que la resolución dictada dentro el expediente RA-TP-11/2013, con fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, ha causado estado y en cumplimiento a la misma, se procede a proveer sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se admitió únicamente la denuncia en contra de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán y/o Guzmán Muñoz, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X, 372 fracción III y 374 Fracciones III y VIII del Código Electoral para el Estado de

Sonora, por la probable realización de actos denigratorios y utilización parcial de recurso públicos; no procediendo la denuncia en contra de la Bancada o grupo parlamentario de dicho partido político por no advertirse responsabilidad de los mismos de los hechos denunciados; así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia.

10.- Obra en autos razón de notificación y cédula de notificación, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada Partido Acción Nacional, por medio de su comisionado suplente Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha trece de septiembre del dos mil trece, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

11.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada la C. c Muñoz Guzmán y/o Rocío Guzmán Muñoz advirtiéndose que el nombre cierto y correcto de la denunciada es Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha trece de septiembre del dos mil trece, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

12.- Obra en autos razón de notificación y cédula de notificación, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, efectuadas por el personal Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante se notifica a la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha trece de septiembre del dos mil trece, en el cual se determina la admisión de su denuncia, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula.

13.- Mediante oficio número CEE/SEC-713/2013 de fecha veinte de septiembre del dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece de septiembre de dos mil trece, requiere al H. Congreso del

Estado de Sonora, informe si la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán y/o Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, funge como directora de comunicación social del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y señalando fecha de nombramiento.

14.- Mediante oficio número CEE/SEC-715/2013 de fecha veinte de septiembre del dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece de septiembre de dos mil trece, requiere a la Impresora Editorial, S.A. DE C.V., "EL IMPARCIAL", por conducto de su representante informe 1) El nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación a que se refiere el denunciante el hecho tres, 2) Los días en que se publicó el referido desplegado, 3) El número de puntos de venta de sus diarios a nivel estatal y en la ciudad Obregón, Sonora, 4) El número de ejemplares en los que se hayan publicado el desplegado.

15.- Mediante auto de fecha dos de octubre del dos mil trece, visto el estado procesal que integra el expediente CEE/DAV-14/2013, se acordó en diferir el desahogo de la Audiencia Pública señalada a las once horas del día tres de octubre de dos mil trece, señalándose de nueva cuenta las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, en las instalaciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

16.- Obra en autos razón de notificación y cédula de notificación, de fecha tres de octubre de dos mil trece, efectuado Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante se notifica a la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha dos de octubre del dos mil trece, en el cual se determina diferir la audiencia pública, asimismo se señaló las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula.

17.- Obra en autos razón de notificación y cédula de notificación, de fecha tres de octubre de dos mil trece, efectuadas por el personal Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante se notifica al Partido Acción Nacional, por medio de su comisionado suplente Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha dos de octubre del dos mil trece, en el cual se determina diferir la audiencia pública, asimismo se señaló las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula.

18.- Mediante oficio número 1904-I/13 19 y su anexo presentado ante oficialía de partes el día treinta de septiembre del dos mil trece, suscrito por el Dip. Carlos Enrique Gómez Cota, Presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual rinde informe de autoridad solicitado por este Órgano Electoral mediante oficio número CEE-SEC-713/2013, de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, remitiendo copia certificada de documento constante de 82 fojas útiles, constituye folio número 542 de fecha 04 de abril de dos mil trece, consistente en escrito signado por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con el cual presentan la información del uso, destino y manejo de los recursos asignados por la legislatura al mencionado grupo parlamentario, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año dos mil doce, así como a los meses de enero y febrero del año dos mil catorce.

19.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día treinta de septiembre del dos mil trece, suscrito por el C. Ernesto Padilla Armenta, representante legal de Impresora y Editorial S.A. de C.V., mediante el cual rinde informe de autoridad solicitado por este Órgano Electoral mediante oficio número CEE-SEC-715/2013, de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, remitiendo la información solicitada.

20.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día tres de octubre del dos mil trece, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

21.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día tres de octubre del dos mil trece, la denunciada C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

22.- Mediante auto de fecha cuatro de octubre del dos mil trece, se tuvo por recibido y se agregó a autos el oficio número 1904-I/13 y anexos suscrito por el Diputado Carlos Enrique Gómez Cota, informe suscrito por Ernesto Padilla Armenta, Representante Legal del periódico "El Imparcial", y escritos de contestación de denuncia presentados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional y Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.

23.- Obra en autos razón de notificación y cédula de notificación, de fecha siete de octubre de dos mil trece, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante se notifica a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha dos de octubre del dos mil trece, en el cual se determina diferir la audiencia pública, asimismo se señaló las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula.

24.- A las once horas del día veintiuno de octubre de dos mil trece, se llevó acabo el desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar la no comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, a pesar de estar debidamente notificada; asimismo la secretaria hace constar la comparecencia de los denunciados la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz y el Partido Acción Nacional, ambos representados por conducto del Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, personalidad acreditada mediante auto, quienes ratificaron, respectivamente, los escritos de contestación a la denuncia presentada.

25.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante de la vista ordenada en la audiencia pública de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece y se le corrió traslado de la constancia de la audiencia referida y de los escritos de contestación a las denuncias interpuestas, para que en el plazo concedido manifestare lo que a su derecho conviniera.

26.- Mediante auto de fecha seis de enero del dos mil catorce, se acordó proceder a la apertura del período de instrucción por el término de tres días hábiles, se provee la documental privada ofrecida en el escrito de denuncia relativo a copia simple de ejemplar periódico "El imparcial" de fecha dos de julio de dos mil trece, sección nacional, pagina nueve, teniéndose por admitida, y valorada en su momento procesal oportuno; y se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas, las cuales se encuentran agregadas en autos.

27.- Mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, se tiene por concluido el período de instrucción, ordenándose la apertura del período de alegatos por el término de cinco días hábiles, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se comisiona que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

28.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a los diversos denunciados el Partido Acción Nacional y la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, en el cual se determina la apertura del período de alegatos por el término de cinco días hábiles, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula.

29.- Obra en expediente citatorio y razón de citatorio, de fecha veinte de febrero del dos mil catorce, efectuado por el notificador de la unidad de oficiales notificadores de este Consejo, dirigido a la Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se le solicita para que espere en el domicilio con el propósito de practicarle una notificación de carácter personal ordenada en auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce.

30.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, en el cual se determina la apertura del período de alegatos por el término de cinco días hábiles, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula.

31.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veintiocho de febrero del dos mil catorce, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones.

32.- Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido el escrito de alegatos presentado por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Comisionado suplente del Partido Acción Nacional, el cual se agregó a autos.

33.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día tres de marzo de dos mil catorce, el denunciante Partido Revolucionario Institucional mediante su Comisionada Suplente ante este Consejo la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones.

34.- Finalmente, mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, se tiene por recibido el escrito de alegatos presentado por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, el cual se agregó a autos, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-14/2013.

35.- En la sesión pública que se llevó a cabo el día 27 de marzo del presente año, se sometió a la consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana proyecto de resolución del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, respecto del cual se aprobó por el Pleno que ante la falta de desahogo de una informe de autoridad que fue solicitado por la parte denunciante no podía dictarse resolución, por lo que se determinó que se retirara dicho proyecto a efecto de que se regularizara el procedimiento y una vez hecho lo anterior se presentare de nueva cuenta proyecto de resolución.

36.- Mediante auto de fecha treinta y uno de marzo del presente año, se dio cumplimiento a la determinación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, referida en el punto anterior, en virtud de lo cual se acordó regularizar el procedimiento para el efecto de que se recibiera el informe de autoridad a cargo de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal, y se ordenó requerir a esta Comisión para que rindiera informe de autoridad que versaría sobre la publicidad denunciada.

37.- Con fecha tres de abril del presente año, se dictó un auto mediante el cual se atendió y acordó de conformidad la solicitud presentada en la fecha antes señalada por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación en el sentido de concederle un término adicional de setenta y dos horas para rendir el informe de autoridad que le fue requerido.

38.- El día 10 de abril del presente año, la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación rindió el informe de autoridad que le fue requerido.

39.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia presentado en fecha dos de julio de dos mil trece, el denunciante sustentó ésta en los hechos y consideraciones siguientes:

HECHOS

1.- Que es un hecho notorio que según acuerdo de fecha 3 de marzo del presente año, se dio inicio al proceso electoral extraordinario para la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro para el período 2013-2015, que actualmente se encuentra en período de campaña electoral que vence el día 03 de julio del presente año.

2.- Que con motivo del proceso electoral extraordinario antes citado, el Partido Revolucionario Institucional que represento, registró a la C. Rossana Cobo García como candidata propietaria a la Diputación correspondiente al Distrito XVII, y como candidata suplente a la C. Olivia Cobos Solano.

3.- Que con fecha 02 de julio del presente año, fue publicado en el periódico "El imparcial", un desplegado en el que aparecen 13 fotografías de Diputados del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el que se les acusa de impedir que la ciudad de Hermosillo, cuente con agua, responsabilizándolos del bloqueo carretero en Vicam, Sonora, refiriendo que los Diputados del Partido político que represento, pisotean el estado de derecho, y que pretenden quitarle el agua a Hermosillo, dándoles la espalda tanto a la ciudad como al Estado de Sonora.

4.- En el referido desplegado, se identifica a cada diputado con el logotipo del Partido al que pertenecen o se encuentran afiliados, y al final del mismo, siendo éstos el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México que en el proceso electoral extraordinario en curso han postulado a la C. Rossana Cobo García y a su suplente Olivia Cobos Solano, como sus candidatas para la elección de diputado del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro.

5.- Es el caso que dicho desplegado es contrario a lo dispuesto por la ley de la materia en virtud de que promueve el rechazo y la descalificación de un partido político, en el caso, del Instituto Político que represento, lo cual desde luego afecta la candidatura a Diputado por el principio de mayoría relativa registrada a nombre de la C. Rossana Cobo García y su suplente C. Olivia Cobos Solano, desde el momento mismo en que se realizan imputaciones por demás falsas y tendenciosas con el único objetivo de establecer juicios de valor negativos en la

población en general y en especial en el electorado del referido distrito XVII con sede en Ciudad Obregón Centro.

6.- Lo anterior es así, porque en el desplegado que hoy se denuncia, sin prueba alguna, falsamente y con la mínima facilidad se realizan graves señalamientos difamatorios en contra de los actuales Diputados integrantes de la LX Legislatura, once de ellos pertenecientes al partido que represento y dos al Partido Verde Ecologista de México, imputando hechos que además de no corresponder a la verdad, lastiman el honor y la reputación de los referidos servidores públicos a quienes se les señala como autores de los bloqueos que desde hace más de un mes la etnia Yaqui asentada en Ciudad Obregón, Sonora, ha hecho en la carretera México-Nogales, a la altura del poblado de Vícam, acción que es de conocimiento público ha realizado la tribu en virtud del conflicto que se ha suscitado con el Gobierno del Estado de Sonora por el trasvase de agua de la presa "Plutarco Elías Calles, mejor conocida como "El Novillo"; además de que falsamente establecen que la intención de los Diputados es la de dejar sin agua a la ciudad de Hermosillo, cuando de las declaraciones de estos claramente se advierte que únicamente han solicitado al gobierno del Estado de Sonora, se respete la suspensión otorgada por las autoridades Judiciales Federales respecto de la operación del acueducto independencia, desvirtuando y tergiversando la postura asumida por los Diputados del Instituto que represento.

7. Con total independencia de la falsedad de los hechos y señalamientos que se imputan a los referidos Diputados por parte de los autores materiales e intelectuales del referido desplegado, lo cierto y definitivo es que dicha publicación ha sido ordenada en período de campaña electoral, como ya se dijo con antelación, con el pretendido objeto de desprestigiar al Partido Revolucionario Institucional que represento, con la consecuente afectación que se produce en la candidatura de la C. Rossana Cobo García.

8.- Lo anterior es así, desde el momento mismo en que la publicación se ordenó en al menos un medio de comunicación con cobertura estatal como lo es el diario "El imparcial", por lo que el señalado desplegado también fue publicitado en el municipio de Ciudad Obregón, Sonora, en cuyo distrito electoral XVII se lleva a cabo el período de campaña electoral, haciendo hacer ver ante la población en general y especialmente en el electorado del Distrito XVII, que los Diputados, afiliados o simpatizantes a este Instituto Político denunciante que represento, pretenden dejar a la ciudad de Hermosillo, sin agua, dándole la espalda a los ciudadanos del Estado, lo cual desde luego, contraviene lo dispuesto por el artículo 213 del Código Electoral del Estado, que claramente dispone como violación la producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, tal como en el caso acontece.

En el dispositivo legal en cita, se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se

traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Conviene tener presente que al resolver los RECURSOS DE APELACION SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, en lo atinente a este asunto, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, **no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.**

En la ejecutoria citada en primer término se puntualizó que:

...“habrá trasgresión a la obligación contenida en el artículo 38 párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, **[en el Código Electoral de Sonora el correlativo dispositivo es el 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción III]** cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

[NOTA: El resaltado entre corchetes es nuestro.]

Al resolver el SUP-RAP-59/2009, la Sala Superior invocó el significado de la palabra denigrar establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como: “Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien” e injuriar (II agraviar, ultrajar)”, mientras que por deslustrar se entiende “Quitar el lustre”, “desacreditar” o “Quitar la transparencia al cristal o al vidrio”.

También se sostuvo que el término denigrar, según su acepción genérica consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.

9.- Contrariando con su ilegal conducta los responsables de la publicación, la obligación legal de los partidos y sus simpatizantes, establecida en la parte final del referido dispositivo 210 del Código Electoral del Estado, que señala que toda propaganda que se difunda en período de campaña electoral, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión

hubieren registrado, lo cual desde luego no acatan los responsables de esta difamatoria publicación.

10.- Ahora bien, en virtud de que **la persona que en el propio desplegado aparece como Responsable de la publicación, es decir, la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, funge como Directora de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora**, y toda vez que es criterio de la Sala Superior contenido en la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" que los partidos políticos son responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, como lo son los simpatizantes, militantes o adherentes de dichos partidos, desde este momento señalo como responsable también al referido instituto político, por la conducta de su Directora de Comunicación Social en la presente LX Legislatura, de quien reclamo los perjuicios que se hayan generado o se pudieron haber ocasionado con el desplegado que su militante, adherente o simpatizante haya ordenado publicar con el objeto de difamar y ejercer actos de campaña electoral denigrante en contra del Instituto Político que represento y de sus candidatos a Diputado Propietario y la Suplente que compiten en el Distrito XVII Ciudad Obregón Centro; por tanto solicito sean también declarados responsables y se le impongan las sanciones que en derecho correspondan.

De lo que se sigue que la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, es servidora pública del H. Congreso del Estado de Sonora al servicio de la Fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional y quien incumplió con el principio de imparcialidad afectando a la competencia entre partidos políticos y sus candidatos en la elección extraordinaria del distrito XVII, asimismo, destinó recursos públicos a su disposición del Poder Legislativo, para denigrar al Partido Revolucionario Institucional al hacer señalamientos infundados con el fin de deslustrar –en el contexto de la elección extraordinaria en cita-, la imagen que el instituto político que represento y su candidata tienen ante el electorado del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro

En el caso, es claro que el Partido Revolucionario Institucional sufre una afectación en su imagen en el contexto del proceso electoral extraordinario en curso, de manera tal que la presente denuncia es por demás procedente, particularmente a través de la suscrita quien representa a dicho instituto político ante ése H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV.- De la denuncia presentada y del auto admisorio de la misma de fecha trece de septiembre de dos mil trece, se advierte que la controversia consiste en determinar si la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, Directora de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ha ejecutado actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en la realización de actos denigratorios hacia el partido denunciante y

en la utilización parcial de recursos públicos, violando con ello los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 210, 213, 372 fracción III y 374 Fracciones III y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, si el Partido Acción Nacional ha incumplido con su obligación de vigilancia (culpa in vigilando), violando con ello los artículos 23, fracción XII y 370, fracción X, de la codificación citada.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6, 41 y 134, en su parte conducente, disponen:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 41.- ...

III.- ...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé:

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos....

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 369, 370, 372, 374 y 381, dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;...

XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos cualquier otro ente público;

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

...

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;

...

Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

....

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

...

Artículo 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato"

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

IV.- Respecto de los partidos políticos, alianzas y coaliciones:

a) Con amonestación pública b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta...

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes o afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra en radio y televisión para la difusión de

propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Por otra parte, las disposiciones constitucionales y legales relativas establecen que toda persona goza de la libertad de expresión, la cual no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino sólo en los casos en que 1) se ataque a la moral pública o los derechos de terceros, 2) provoque algún delito, 3) perturbe el orden público, o 4) difundan en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos, o bien calumnien a las personas.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**, **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO"**, **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES"** y **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**, el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal de la Nación sostiene que la garantía de la libertad de expresión es un derecho fundamental de la vida democrática de un país, por cuanto que es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Respecto a sus límites, se considera que la prohibición de la censura previa a la libertad de imprenta y de expresión implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin embargo, ello no implica que tales libertades no tengan límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, pero tales límites, que ya han sido enumerados en las líneas que anteceden, no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido,

sino a través de la atribución o fincamiento de responsabilidades con posterioridad a la difusión del mensaje.

En cuanto a su alcance, la autoridad jurisdiccional electoral antes señalada, afirma que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de carácter nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; sin embargo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan.

De esa manera, para establecer las restricciones al derecho a la libertad de expresión, los conceptos que implican tales limitaciones requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; por ello, resulta necesario que en cada caso la autoridad electoral realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, de los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado contexto social, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión como el ejercicio abusivo de tal derecho.

En esa ponderación, las restricciones o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Consecuentemente, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en los períodos no electorales como

en los electorales, con la limitante de respetar los derechos de terceros y el interés y orden públicos.

La vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Aquí es importante hacer referencia al criterio que ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-009/2004) en cuanto a los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral, aplicables también a la propaganda política en general, a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a la comunidad una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes a) la propaganda debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, b) a través de la propaganda se debe promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y c) el contexto en el que se producen las manifestaciones contenidas en la propaganda.

De esa suerte, aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamatorias, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales.

En ese sentido prevé la obligación de todo servidor público de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda. Con ello se busca desterrar prácticas lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectara a distintas fuerzas y actores políticos, y b) que los servidores aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Las disposiciones constitucionales que tutelan la imparcialidad de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral se regularon de igual forma en la Codificación Electoral Estatal.

De otra parte, la legislación Estatal contiene inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las

entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables de entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público. Se prevé como infracción el destino ilegal de recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi estatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que

no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un

mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se

reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

El incumplimiento de los principios de imparcialidad y equidad establecidos por el artículo 134, de la Constitución Federal, cuando la conducta consista en destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

V.- Establecidas las anteriores transcripciones legales y consideraciones, en este considerando se hará el análisis del fondo del asunto planteado.

De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir en que la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, en su carácter de Directora de Comunicación Social del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado de Sonora, publicó un desplegado publicitario en el periódico El Imparcial el cual fue impreso el día dos de julio de dos mil trece, el cual en concepto del denunciante contiene expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional; asimismo, que dado el carácter de la responsable de la publicación referida, a quien le atribuye ser servidora pública del Congreso del Estado, con la referida publicación utilizó recursos públicos, y con ello incumplió con el principio de imparcialidad, generando una afectación al partido denunciante lo anterior en virtud de llevarse a cabo en el

re

momento de la publicación del desplegado el proceso electoral extraordinario para diputados por el Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, en el cual el Partido Revolucionario Institucional postuló como candidata a Rossana Cobo García como propietaria y como suplente a Olivia Cobos Solano.

Conforme a lo expresado, la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si los actos denunciados en contra de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz son o no violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 372, fracción III, y 374 Fracciones III y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos denigratorios y utilización parcial de recursos públicos.

La existencia de la publicación objeto de denuncia se encuentra acreditado con el siguiente caudal probatorio que obra en autos:

1.- Documental privada consistente en copia simple de ejemplar del periódico El Imparcial de fecha dos de julio de dos mil trece sección nacional, página 09, en el que aparece la publicación de un desplegado cuyo contenido es el siguiente: en la parte superior a manera de título se lee: **"HERMOSILLO ESTÁ CON LA OPORTUNIDAD DE TENER AGUA PARA SIEMPRE PERO EL PRI QUIERE IMPEDIRLO"**, debajo de dicho texto, en la parte izquierda, se hace referencia a un desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 en el mismo medio de prensa por los diputados locales priístas, del que se destaca que estos solicitaron al Presidente de la República **"ordene al Gobernador de Sonora que detenga la sustracción de agua de la Presa del Novillo"**, y en la parte derecha se lee el siguiente texto: **"¡QUE NO TE ENGAÑEN! ¡El acueducto Independencia opera legalmente! El bloqueo a la carretera es una acción ilegal, los diputados priístas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena el cierre del acueducto, entonces que se cierre y Hermosillo se quedará sin agua. Seremos respetuosos de la Ley"**; debajo de dicho texto se aprecia la imagen y nombre de cada uno de los diputados priístas y arriba de ellos el siguiente texto: **"ELLOS SON LOS QUE QUIEREN DEJAR A HERMOSILLO SIN AGUA"**; y en la parte inferior se lee el siguiente texto: **¡No le den la espalda a Hermosillo! ¡No le den la espalda a Sonora! ¡AGUA PARA TODOS, AGUA PARA HERMOSILLO!**, en el margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.

El anterior medio de prueba merece valor probatorio a manera de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, por ser una copia.

2. Informe rendido por el Representante Legal de Impresora y Editorial, S. A. de C. V., periódico "El Imparcial", de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, mediante el cual comunica a la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación al oficio numero CEE/SEC-715/2013, derivado del expediente CEE/DAV/14/2013, lo siguiente:

- Nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación a que se refiere el denunciante en el hecho tres
Respuesta: Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz con domicilio en calle Los Pinos No. 16 colonia Los Naranjos en Hermosillo, Sonora. RFC GUMR8007142A2.
- Los días en que se publicó el referido desplegado Respuesta: 02 de julio de 2013.
- El número de puntos de venta de sus diarios a nivel Estatal y en Ciudad Obregón Sonora Respuesta: El número de puntos de venta en el estado es de 3,027 y con 510 en Ciudad Obregón.
- El número de ejemplares en los que se haya publicado el desplegado Respuesta: Los ejemplares de ese día son 39,856

Esta prueba tiene valor probatorio de indicio por ser documental privada en términos de los numerales los artículos 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, de la cual se derivan indicios sobre el contratante de la publicación objeto de denuncia, el número de puntos de venta del periódico y de los ejemplares en que se publicó el desplegado de mérito.

3. Informe de autoridad rendido por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal, de fecha diez de abril del presente año, en el cual se informa que del monitoreo realizado tanto en la edición impresa como en su edición electrónica del periódico El Imparcial de fecha dos de julio de dos mil trece se encontró que aparece la publicidad objeto de la denuncia en el presente procedimiento, misma que se anexó al informe de mérito, publicidad cuyo contenido coincide con el que ya fue descrito en el numeral 1 anterior.

A dicho informe de autoridad se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contiene, por constituir el mismo una documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado.

Las pruebas antes relatadas en los numerales 1, 2 y 3, en su conjunto tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la publicidad o desplegado denunciado.

Previo a abordar el examen de las infracciones denunciadas, se procede a analizar las causas de desechamiento que plantean los denunciados C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz y el Partido Acción Nacional, que hacen consistir en que el partido denunciante no tiene interés jurídico para incoar el presente procedimiento ni para haber interpuesto la denuncia, ya que la publicación objeto de denuncia no le irroga perjuicio alguno, dado que las manifestaciones de la publicación mencionada fueron hechas en alusión a diversos diputados y no aun partido, por lo cual solamente tales diputados tenían derecho para denunciar por ser los directamente afectados.

Sobre el particular, este Consejo Estatal considera que no le asiste la razón a los denunciados, en razón de que del encabezado de la publicidad denunciada se advierte una vinculación directa al Partido Revolucionario Institucional. En efecto, dicho encabezado es el siguiente:

"HERMOSILLO ESTÁ CON LA OPORTUNIDAD DE TENER AGUA PARA SIEMPRE PERO EL PRI QUIERE IMPEDIRLO"

Como puede advertirse, de la expresión "PERO EL PRI QUIERE IMPEDIRLO", se advierte una clara referencia hacia el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual aun cuando en el resto del contenido de la publicación referida se hace alusión a los Diputados locales emanados de ese partido político, dado el encabezado, las mismas también se hacen extensivas al partido denunciante, por lo cual éste al considerarse directamente afectado por las expresiones contenidas en el desplegado, también tiene interés jurídico para interponer la denuncia e incoar el procedimiento administrativo sancionador electoral.

A continuación, acreditada la existencia de la publicidad denunciada, por razón de método, primero se abordará el examen de si la publicación objeto de denuncia contiene o no expresiones denigratorias en perjuicio del partido denunciante, y posteriormente se analizará si la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz utilizó o no, en forma parcial, recursos públicos.

Para determinar si la propaganda de mérito contiene expresiones denigratorias que afectan la imagen del partido denunciante se debe examinar si éstas actualizan todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción correspondiente.

La Constitución Política Federal, en artículo 41, Base III, apartado C, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas. Si bien dicha disposición constitucional se dirige a los partidos políticos, sin embargo ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicho mandato constitucional impera para todas las personas, ya que el debate político-electoral

constituyen espacios en los que participan no solo los partidos políticos en el análisis de los problemas nacionales o estatales con fines propositivos, en el que no deben tener cabida confrontaciones que generan ambientes de denigración y calumnia.

Por su parte, el artículo 372 del Código Electoral Local, en su parte conducente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

De las disposiciones constitucionales y legales referidas, tenemos que los elementos constitutivos de la conducta denunciada son:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral que sea transmitida o difundida.
- b) Que la misma contenga expresiones realizadas por ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos

El primer elemento identificado en el inciso a) se encuentra acreditada en el sumario toda vez que de las pruebas aportadas se advierte la existencia y difusión de la propaganda política denunciada, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que contiene expresiones en el contexto del bloqueo carretero en Vícam y el problema de abastecimiento de agua para Hermosillo, que son hechos conocidos por la población del Estado de Sonora, y que no están necesariamente vinculados a un proceso electoral.

De la misma forma se tiene por acreditado el elemento identificado con el inciso b) ya que en autos se acredita que el día dos de julio de dos mil trece, en el periódico El Imparcial con puntos de venta en el Estado de Sonora fue difundida la propaganda materia de los hechos denunciados, en la que aparece como

responsable de su publicación una ciudadana, esto es, la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.

En cuanto a los elementos constitutivos marcados con los incisos c) y d), para establecer si en el caso concreto se tienen por acreditados, es necesario dilucidar si el contenido del desplegado publicado en el periódico El Imparcial el día dos de julio de dos mil trece, contratado por la denunciada Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, contiene expresiones denigratorias y, por ello, afecta la imagen del partido denunciante.

Antes de entrar al estudio correspondiente es necesario referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura asuntos de relevancia social.

Para determinar si el contenido de la propaganda en cuestión contiene expresiones denigratorias, en primer término es necesario definir lo que se entiende por denigración.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra denigrar significa "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar), mientras que por deslustrar se entiende "quitar el lustre", "desacreditar" o "quitar la transparencia al cristal o al vidrio"; agraviar también

significa "dañar o menoscabar", de donde se sigue que denigrar tiene la significación de ofender, desacreditar y dañar la opinión o fama de una persona.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-59/2009, sostuvo que el término denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución, destruyendo su fama u opinión; asimismo, estableció como elementos del tipo relativo a la denigración, la existencia de una propaganda político o política electoral, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabras o imágenes que denigren.

De esa forma, una propaganda política puede considerarse denigratoria cuando contenga frases, palabras o imágenes que por sí misma o en su contexto hablen mal de un ente o institución, destruyendo su fama u opinión.

Bajo tales consideraciones, para establecer si las expresiones contenidas en la propaganda denunciada son o no denigratorias, es preciso hacer un análisis de las mismas en el contexto social y político en el que se dieron y fueron difundidas.

Ahora bien, analizando de forma íntegra el contenido del promocional se destacan los siguientes elementos:

Se responsabiliza al Partido Revolucionario Institucional de: impedir que Hermosillo cuente con agua, resaltando las siguientes frases: **"Hermosillo está con la oportunidad de tener agua para siempre pero el PRI quiere impedirlo", "¡Que no te engañen!", "El bloqueo a la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean", "Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena el cierre del acueducto, entonces que se cierre y Hermosillo se quedara sin agua", "Seremos respetuosos de la Ley", Ellos son los que quieren dejar a Hermosillo sin agua (trece fotografías de personas con logotipos del PRI Y PVM)", "¡No le den la espalda a Hermosillo!", "¡No le den la espalda a Sonora!", No le quiten el agua a los Hermosillenses!" "¡Agua para todos, agua para Hermosillo!" inserta desplegado titulado Sonora demanda legalidad y justicia."**

Por otra parte, el denunciante en su escrito de denuncia hace referencia a que con dicha publicación se denigra al Partido Revolucionario Institucional, ya que con las expresiones contenidas en el mismo se le acusa o imputa de:

- impedir que la ciudad de Hermosillo cuente con agua.
- ser autores del bloqueo carretero en VÍCAM con motivo del conflicto con el Gobierno del Estado por el trasvase de agua de la presa Plutarco Elías Calles ("El Novillo")

- pisotear el estado de derecho, y
- dar la espalda tanto a la ciudad como al Estado de Sonora.

Al hacer un análisis de dichas expresiones, esta autoridad observa que se trata de la exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto; es decir, se aprecia que la persona que ordenó la publicación aborda desde su óptica presuntos acontecimientos sociales ocurridos en el Estado de Sonora, y en relación con ellos expone hechos y opiniones en dicho contexto que considera deben ser de interés de toda la población del Estado; en ese orden de ideas, se estima que las expresiones abordadas constituyen tanto hechos como opiniones. En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las expresiones vertidas no se encuentran sujetas a un canon de veracidad.

Por tanto, toda vez que del contenido del promocional se advierte que se realiza una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestiones de interés público, no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general. Se anexa para mayor ilustración el siguiente criterio:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."*

En ese contexto, se considera que las expresiones antes referidas no constituyen denigraciones ni, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante, por lo siguiente.

Respecto a la primera imputación de que se duele el partido denunciante —impedir que la ciudad de Hermosillo cuente con agua— en el que se contiene el término "impedir", el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre la siguiente acepción:

"impedir".
(Del lat. *impedire*).

1. *tr. Estorbar, imposibilitar la ejecución de algo.*
2. *poét. Suspende, embargar.*
3. *Morf. Conjug. C. pedir.*

De lo transcrito, se desprende que el vocablo "impedir" tiene la significación de imposibilitar la ejecución de algo, de lo que se sigue que considerado en sí mismo tal término no tiene un significado denostativo o denigratorio,

Además, ponderado dicho término dentro del contexto en el que se utilizó, se tiene que el mismo entraña una opinión derivada del hecho al que se hace referencia en la propia publicación, consistente en un desplegado publicado el veintiséis de junio de dos mil trece en el que los diputados emanados del Partido Revolucionario Institucional solicitaron al Presidente de la República que ordenara al Gobernador del Estado que detuviera la sustracción de agua de la presa El Novillo, por lo que la expresión de mérito se considera parte del debate suscitado en relación con la problemática del abasto de agua para el municipio de Hermosillo, que se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.

En relación a la imputación señalada por el partido denunciante en el sentido de que son los autores del bloqueo carretero en VÍcam con motivo del conflicto con el Gobierno del Estado por el trasvase de agua de la presa Plutarco Elías Calles ("El Novillo"), tampoco dicha expresión entraña una significación denostativa o denigratoria hacia el partido denunciante, ya que la misma constituye una opinión que se dio en el contexto de la problemática antes referida y derivada de los hechos dados a conocer por diversos medios de comunicación social en el sentido de que dirigentes y servidores públicos emanados del Partido Revolucionario Institucional tuvieron participación en las manifestaciones relativas a los bloqueos señalados.

En efecto de las pruebas que obran en autos, mismas que fueron traídas para agregarse al presente procedimiento del expediente CEE/DAV-10/2013, consistentes en diversas notas periodísticas, se advierte que entre ellas se encuentran las que aparecieron en los siguientes medios de comunicación, con los títulos e informaciones que se indican: a) en Diario del Yaqui, de fecha 29 de mayo del 2013, titulada "Bloquea Novillo No la ciudad", en la cual se informó de los bloqueos a la entrada de la ciudad de Obregón, que tales acciones que se dieron en contra del Acueducto Independencia y que en las mismas participaron los siguientes servidores públicos priístas, el alcalde de Cajeme Rogelio Díaz Brown, y los diputados Faustino Félix, Abel Murrieta, Alfredo Carrasco y Abraham Montijo; b) en Tribuna del Yaqui, de fecha 05 de junio de 2013, titulada "Son los bloqueos necesarios: PRI", mediante las cuales se informó que el presidente del Partido Revolucionario Institucional en Cajeme, Gabriel Baldenebro Patrón, señaló que es necesario llamar la atención de las autoridades federales para que detengan el trasvase de agua del Novillo hacia la ciudad de Hermosillo y que la resistencia civil y los bloqueos son las únicas medidas que se tienen para ser escuchados por la

Federación; c) en el foroson.com.mx, de fecha 28 de mayo de 2013 aparece una nota titulada "Bloquean entradas a Obregón", en la que se informó que respaldados por el alcalde Rogelio Díaz Brown, integrantes del movimiento No al Novillo bloquearon las entradas norte y sur de ciudad Obregón en protesta por la operación del Acueducto Independencia; d) en InfoCajeme, de fecha 28 de mayo de 2013, aparece una nota titulada "Marchan contra Acueducto Independencia", en la que se informó de las marchas realizadas por el Movimiento Ciudadano por el Agua en contra del acueducto Independencia, cuya consigna central fue el bloqueo de los accesos a la ciudad de Obregón, y en la que participaron, entre otras personas, el alcalde Rogelio Díaz Brown, los diputados locales de Cajeme y el diputado federal Faustino Félix Chávez; en El Imparcial, de fecha 29 de mayo de 2013, nota titulada "Bloquean entradas Sur y Norte de Obregón", en la que se dio a conocer que las entradas señaladas fueron bloqueadas de manera indefinida para exigir que el Gobierno del Estado apague las bombas que extraen agua de la presa "El Novillo", vía el acueducto Independencia, y que dicha acción fue avalada y encabezada por el alcalde de Cajeme Rogelio Díaz Brown. Tales notas periodísticas, a juicio de esta autoridad electoral, tienen el valor indiciario suficiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, para acreditar los hechos consignados en las mismas.

Así, al constituir la problemática de los bloqueos que se suscitaron en las entradas a la Ciudad Obregón el marco referencial en el que se dieron las expresiones que se analizan, las mismas no tienen una connotación denigratoria, de ahí que deban considerarse parte del debate generado por asuntos de interés general, que se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.

Referente a la diversa expresión a la que alude el partido denunciante, relativa a "pisotear el estado de derecho", el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre el término "pisotear" la siguiente acepción:

pisotear.

1. tr. Pisar repetidamente, maltratando o ajando algo.
2. tr. Humillar, maltratar de palabra a alguien.
3. tr. Tratar sin respeto y con violencia algo, especialmente de naturaleza no material. Pisotearon la libertad.

En el contexto en el que fue expresado el término "pisotear" —*el bloque de la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean*— el significado del mismo alude a una falta de respeto al marco legal establecido, en virtud de lo cual se puede afirmar que tal término no tiene en sí mismo una significación denostativa o denigratoria.

Tal término fue expresado por la responsable de la publicación teniendo como base los hechos suscitados relativos a los bloqueos de los accesos a la ciudad de Obregón en el, según se ha expresado, participaron dirigentes y funcionarios emanados del Partido Revolucionario Institucional, bloqueos que al ser considerados por la responsable de la publicación denunciada como acciones ilegales, las expresiones derivadas de las mismas en el sentido de que con dichas acciones se falta al respeto al Estado de Derecho, no pueden constituir sino opiniones emitidas en el marco del debate generado en relación con la problemática del abasto de agua para el municipio de Hermosillo vía el acueducto Independencia, que se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.

Por último, en relación a la expresión de la que se duele el partido denunciante, consistente en que el PRI da la espalda tanto a la ciudad como al Estado de Sonora, se tiene que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española y con el contexto en el que es empleado, por el término "dar la espalda" se entiende desairar, ignorar o desatender algo, que en el caso concreto se tiene la significación de desairar, ignorar o desatender las necesidades de abasto de agua que tiene la población de Hermosillo y del Estado, de lo cual se advierte que tal término no tiene en sí mismo un significado denostativo o denigratorio. La expresión antes referida está dada en clara referencia a las peticiones publicadas por los diputados emanados del Partido Revolucionario Institucional y hechas al Presidente de la República en el sentido de que ordenen al Gobierno del Estado detenga la sustracción de agua de la presa "El Novillo" destinada al abastecimiento de ese líquido a la ciudad de Hermosillo, por lo cual dicha expresión constituye una opinión en relación a hechos suscitados y en esa virtud está vertida en el contexto del debate generado por la problemática de abastecimiento de agua a la Capital del Estado y, por tanto, en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

Por lo tanto, al no tenerse por acreditado el elemento constitutivo señalado con el inciso c), tampoco se acredita el elemento marcado en el inciso d), es decir, no se advierte que con la publicación objeto de la denuncia se hubiese denigrado al Partido Revolucionario Institucional y hubiese causado una afectación en su imagen en el contexto del proceso extraordinario realizado en el Distrito XVII, Obregón Centro, en el cual postuló como candidata a diputada propietaria a la C. Rossana Cobo García y como suplente a la C. Olivia Cobos Solano.

En cuanto a la conducta denunciada consistente en la utilización parcial de recursos públicos, derivada de la publicación del desplegado por parte de la denunciada C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, tenemos que los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus partes conducentes, disponen lo siguiente:

Artículo 134.- *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de*

sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 374.- *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, estatales, órganos de gobierno municipales, órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato"

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, para que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado, del Distrito Federal o municipios, o de los órganos autónomos o cualquier ente público;
- b) Que dicho sujeto aplique de manera parcial en cualquier momento recursos económicos públicos que tiene bajo su responsabilidad, desviándolos de su destino con fines partidistas;
- c) Que la conducta tenga como finalidad influir en la competencia entre partidos políticos o de sus precandidatos y candidatos durante el proceso electoral.

Del examen de las constancias y de las pruebas que obran en el procedimiento, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que los elementos constitutivos de la infracción antes referida no se actualizan en el caso, por las consideraciones siguientes.

El primer elemento configurativo de la infracción, esto es, la calidad de servidor público de la denunciada, no se encuentra acreditada.

En efecto, de las pruebas existentes en autos no se advierte que la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz sea servidora pública del H. Congreso del Estado de Sonora.

Por el contrario, existe prueba en autos que la denunciada referida no forma parte del Congreso del Estado, según se advierte del informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva de dicho Órgano Legislativo Estatal, de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, mediante el cual comunica a este Consejo Estatal, en relación al oficio numero CEE/SEC-713/2013 derivado del expediente CEE/DAV/14/2013, lo siguiente:

- Que Rocío Esmeralda forma parte de la plantilla de trabajadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con un salario mensual de \$30,000.00 pesos y sus funciones se encuentran ligadas al área de comunicación social.

Tal medio probatorio, adquiere valor probatorio pleno por tratarse de documental publica, en términos de los artículos 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como 25 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar los hechos consignados en la misma, esto es, que la denunciada tiene una relación de trabajo con el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado.

De la prueba antes relatada, se advierte claramente que la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, si bien trabaja para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado y sus funciones se relacionan con el área de comunicación social, lo cierto es que no forma parte de este órgano Legislativo y, por lo tanto, no es funcionaria pública del mismo.

Tampoco el segundo elemento configurativo de la infracción denunciada en examen se encuentra actualizado en el procedimiento, pues para que ello sea así resultaría necesaria que estuviera acreditado en la causa que la denunciada C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz fuera servidora pública y tuviera recursos públicos bajo su responsabilidad y disposición, lo que no acontece en el caso concreto, pues como ya se dicho, no hay evidencia de la denunciada sea servidora pública, sino por el contrario, existen pruebas de que no lo es, de ahí que al no tener la calidad de servidora pública, tampoco ha tenido o tiene bajo su responsabilidad recursos públicos susceptibles de ser desviados de su fin público.

Al no acreditarse los primeros dos elementos configurativos de la infracción de mérito, tampoco se acredita el tercer elemento, esto es, que la utilización de recursos denunciada haya influido en la equidad en la competencia entre partidos.

Por las consideraciones antes vertidas, y al no quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia actualizan las infracciones denunciadas en contra de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que se sigue es declarar, como se declara, infundada e improcedente la presente denuncia.

VI.- En este considerando se abordara lo relativo a si el también denunciado Partido Acción Nacional incurrió o no en la infracción que se denuncia, derivado de "la culpa in vigilando", por la obligación que tiene de vigilar la conducta de sus militantes o simpatizantes.

El examen solamente se hace en relación con la conducta denunciada relativa a actos denigratorios, ya que la diversa conducta denunciada consistente en el uso ilegal de recursos públicos, involucra la calidad de servidor público, respecto del cual el partido político no puede tener ninguna obligación alguna de vigilancia, pues ello implicaría que tenga una relación de supra ordinación respecto de los servidores público.

Aclarado lo anterior, para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 370, fracción X, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partido señalado sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos denigratorios.

Este Consejo Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que de las pruebas existentes en autos no se advierte que la denunciada C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz sea militante del Partido Acción Nacional, como tampoco se advierte que la publicidad denunciada contenga expresiones denigratorias, según se ha expuesto en el considerando anterior.

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz y Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X, 372 fracción III y 374 fracciones III y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora por la probable realización de actos denigratorios y utilización parcial de los recursos públicos.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por cuatro votos a favor y un voto en contra de la Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, para lo cual emite su voto particular por escrito el cual se agrega al presente Acuerdo, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe. **CONSTE.**


Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente

*Voto Particular
Voto en contra*
Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral


Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral


Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral


Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral


Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo



Hermosillo, Sonora a 23 de Abril de 2014

**ASUNTO: VOTO PARTICULAR DEL
PROYECTO DE ACUERDO NO. 5**

Handwritten notes and signature:
a las 13:25 horas
del día 23 de abril del 2014
[Signature]

**C. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Presente.-

Por medio de la presente vengo presentando voto particular en relación al proyecto de acuerdo número 5 de la sesión pública extraordinaria de fecha 23 de Abril del presente año, mediante el cual expongo lo siguiente:

Tal y como se señala en el proyecto de acuerdo número 5, que ocupa al expediente CEE-DAV-14-2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-59/2009, sostuvo que:

“..el término denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución, destruyendo su fama u opinión; asimismo, estableció como elementos del tipo relativo a la denigración, la existencia de una propaganda político o política electoral, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabras o imágenes que denigren.”

De lo anterior, en el mismo proyecto se plasma que debe entenderse de lo anterior que una propaganda política puede considerarse denigratoria cuando contenga frases, palabras o imágenes que por sí misma o en su contexto hablen mal de un ente o institución, destruyendo su fama u opinión.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa y del análisis contenido en este proyecto de acuerdo, el cual se vierte sobre el contenido del promocional del cual se duele la denunciante, se destacan los elementos siguientes:

“Hermosillo está con la oportunidad de tener agua para siempre pero el PRI quiere impedirlo; ¡Que no te engañen!, El bloqueo a la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean” Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena el cierre del acueducto, entonces que se cierre y Hermosillo se quedará sin agua; Seremos respetuosos de la Ley; Ellos son los que quieren dejar a Hermosillo sin agua (se muestran 13 fotografías de personas con logotipos del PRI y PVM), ¡No le den la espalda a Hermosillo!, ¡No le den la espalda a Sonora!, ¡No le quiten el agua a los Hermosillenses!, ¡Agua para todos, agua para Hermosillo” Inserta desplegado titulado: Sonora demanda legalidad y justicia.

Atendiendo al criterio anteriormente citado, en la transcripción claramente se señalan frases y palabras que hablan mal de una institución, esto porque en dicha inserción se habla expresamente del PRI y de Diputados del PRI, y no obstante lo anterior, también en la inserción de la cual se duele la denunciante, aparecen 13 imágenes de los diputados del partido en cuestión, a lo que, claramente se actualiza el criterio sustentado por la Sala Superior.

En atención al criterio que se plasma en el proyecto de acuerdo, en relación a la libertad de expresión, me permito dar lectura la siguiente **Jurisprudencia** (permitiéndome resaltar frases que la suscrita consideré pertinentes), la cual señala los límites a la libertad de expresión:

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas



Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Es pues, que de lo anterior, resulta que en el caso que nos ocupa sí aparecen insertos los elementos que van en contra de la libertad de expresión, es decir, expresamente dicha inserción atenta contra la valores subjetivos que son la reputación en el caso del partido en cuestión, y valores intrínsecos de cada



persona, como son la dignidad de los diputados cuyas imágenes se encuentran en la inserción en cuestión, toda vez que de los elementos descritos anteriormente, se encuentran expresiones negativas directamente relacionadas tanto con el partido y los diputados que aparecen en las imágenes.

Por otro lado, según lo señalado en el proyecto de acuerdo que nos ocupa, del informe rendido por el Representante Legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V., periódico El Imparcial, se desprende que la inserción de la que se duele la denunciante fue contratada por la C. ROCÍO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ, aunado a esto, se establece en este proyecto de acuerdo que se probó plenamente que la denunciada C. ROCÍO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ forma parte de la plantilla de trabajadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Ahora bien, por tratarse de un miembro de dicho partido, se genera Culpa In Vigilando por parte de Acción Nacional, a lo que, debe sancionarse al partido por virtud de que, tal y como se señala en la tesis cuyo rubro es **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**¹, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, en el caso que nos ocupa la C. ROCÍO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ forma parte de la plantilla de trabajadores del partido en cuestión, debiéndose entenderse como empleado, por lo que sí se actualiza la culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, por ser responsable por la conducta de su empleada, siendo así acreedor a una sanción.

1. Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004



PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias



del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

ATENTAMENTE


MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ

CONSEJERA PROPIETARIA DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA